

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2018 que en la vía civil de JUICIO UNICO promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita la acción

Negatoria para obtener declaración de cancelación de inscripción de embargo respecto de un bien inmueble, lo que corresponde a una acción real y además el bien objeto de la misma se ubica en esta ciudad capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha señalado, la actora ejercita la Acción Negatoria prevista por el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a fin de que esta autoridad declare la cancelación de un embargo sobre un inmueble y sin que el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad establece trámite especial alguno por cuanto a la acción ejercitada, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante, regulada en las normas que comprende el Título Sexto del Código multicitado.

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“ordenarse en su caso la cancelación total: fracción VI cuando tratándose de una cedula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años, desde la fecha de la inscripción”*. De lo anterior se desprende que la acción ejercitada es la prevista por los artículos 2905 del Código Civil y 10 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del

Estado.

Toda vez que la demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- *Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civ).*- Por lo que en observancia a lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado y desprenderse de las mismas que la demandada \*\*\*\*\* fue emplazada en términos de ley, según se desprende del acta que de dicha diligencia se levantó y vista a fojas catorce de esta causa, pues el notificador a quien se encomendó llevar a cabo el emplazamiento para la

persona moral indicada, se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora como aquel en donde tiene su principal asiento de sus actividades la demandada y cerciorado de ello por así habérselo manifestado \*\*\*\*\*, quien dijo ser empleado administrativo de la demandada y preguntando por el representante de la misma o apoderado y al no encontrarlo procedió a emplazarla por conducto de su informante, mediante cédula de notificación en la que se insertó de manera íntegra el mandamiento de autoridad que ordenó la diligencia, se le dejaron copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, indicándoles por el mismo medio que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, recabando firma de la persona con quien se entendió la diligencia, por lo que se dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado y no obstante esto la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

**v.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto la actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal, quien en audiencia de fecha veinticuatro de enero del año en curso fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, dado que no se presentó persona alguna para absolverlas, aceptando de esta manera como cierto que la demandada realizó un embargo sobre un inmueble propiedad del actor, el cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad Capital, el \*\*\*\*\* e inscrito bajo el número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, además que no realizó trámite alguno para el pago correspondiente al embargo; confesional a la cual se le otorga plero valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

No pasa desapercibido que la demandada también fue declarada confesa de la posición quinta, sin embargo se considera que no es un hecho propio de la absolvente y en razón de esto se desestima la misma de acuerdo lo que establecen los artículos 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer la última de estas normas que no tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de las normas que las

regulan, siendo que la primera de ellas establece como requisitos que deben reunir las posiciones, el que se refieran a hechos propios del que declara y lo cual no reúne la posición mencionada.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa al certificado de gravámenes que se acompañó a la demanda y obra de la foja cuatro a la diez de esta causa, que por haber sido expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, señalando cada uno de ellos el cargo con que lo hacen, emitiéndose en papel membretado de la dependencia para la cual laboran y contener sellos de la misma, se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que disponen los artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que el inmueble con superficie de ciento veinte hectáreas, cuarenta y un áreas y treinta y cinco centiáreas, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en \*\*\*\*\* metros con propietarios del \*\*\*\*\*; AL SUR, en \*\*\*\*\*; AL ORIENTE, en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*; AL PONIENTE de norte a sur en \*\*\*\*\* metros, dando vuelta hacia el poniente en \*\*\*\*\* metros y termina hacia el sur-suroeste en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* inmueble el cual reporta varios gravámenes y entre ellos un embargo que emana del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Civil de México Distrito Federal, por la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS, a favor de \*\*\*\*\* , el cual se inscribió bajo el número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* de la Sección Segunda del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del

Estado, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, misma que resulta parcialmente favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Mas también se considera que le es desfavorable en parte, pues no basta el acreditar que ha transcurrido el tiempo que señala el artículo 2905 fracción VI del Código Civil vigente del Estado, para que proceda la acción de cancelación de embargo, pues como se desprende de la tesis que invoca la parte accionante, no es suficiente el simple transcurso del tiempo que exige dicha norma para que proceda la cancelación de la inscripción, dado que es también necesario demostrar que dicho lapso de tiempo coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo y que sea imputable al actor, que haga presumir que tal inactividad deriva de una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes y que deba privar la fuerza del embargo, sin que en el caso el accionante aportara prueba alguna para demostrar lo anterior.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de no haberse aportado prueba alguna para

justificar la inactividad procesal por parte del demandado, en la causa civil de la cual emana el embargo del cual se demanda la cancelación de su inscripción, lo que genera presunción grave de que no se da tan inactividad; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.** De acuerdo con lo que arrojan los elementos de prueba antes analizados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora no acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones del Código Civil vigente del Estado:

**"Artículo 2905.-** Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total: ...VI.- Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción..."

A su vez el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en relación a las normas sustantivas transcritas, establece: "Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes; la tildación o anotación en el Registro Público; y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad

*del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre el inmueble.”.*

Por otra parte, como ya se ha señalado al analizar la prueba de instrumental de actuaciones, para la cancelación de una inscripción de embargo, no basta demostrar que en el caso ha transcurrido el tiempo que establece la norma sustantiva supra citada, para que proceda la cancelación de inscripción de embargo, pues también debe demostrarse que durante dicho lapso de tiempo ha existido una inactividad procesal por parte del actor dentro de la causa de la cual se general embargo, de modo que haga presumir que dicha inactividad deriva de un desinterés total por parte del actor en razón de haberse dado una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, por lo que si esto no se ha demostrado conlleva a declarar improcedente la acción de cancelación de inscripción de embargo.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, no procede a condenar a la parte actora al pago de los mismo aún cuando resulta perdidosa, en observancia a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que la demandada no dio contestación a la demanda y por ende no erogó gasto alguno.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228 y demás relativos

del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía civil de juicio Único en que han accionado el actor y que en ella este no probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda.

**TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, no procede declarar la cancelación de la inscripción de embargo que reclama la parte actora, en razón de no haber demostrado que en la causa civil de la cual emana el embargo, existe inactividad procesal por parte del actor, que conlleva a establecer presunción grave de que ello deriva por haberse dado una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes.

**CUARTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de los gastos y costas del juicio.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1° 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de

versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.** - Notifíquese personalmente.

Así, definitivamente lo sentenció y firma el C. **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, Juez Segundo Civil de esta Capital, por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

Se publicó en lista de acuerdos con fecha **siete de febrero de dos mil diecinueve**. Conste.

*L'APM/Shr\**